

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 01

Fecha: 12 Enero 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1995 02385	Verbal Sumario	AMPARO GORDO TORRES	CESAR LIEVANO MORENO	Auto resuelve solicitud niega petición demandante, demanda fue rechazada, no se fijo cuota alimentaria	18/12/2020		1
41001 31 10005 1999 00166	Verbal Sumario	NIDIA MARCELA PASCUAS MORENO	JUAN GUILLERMO MUNERA PIEDRADITA	Auto ordena oficiar Prestaciones Sociales Ejército Nacional.	18/12/2020		1
41001 31 10005 2003 00337	Verbal Sumario	YINED ARIAS TORRES	ERMES CICERY PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar oficia CREMIL, BanAgrario	18/12/2020		1
41001 31 10005 2015 00516	Verbal Sumario	DEICY FERNANDA RIVERA TRUJUILLO	SANTOS MANUEL HERRERA LEON	Auto ordena oficiar Caja Retiro Policia Nacional, descuento cuota alimentaria pension demandado.	18/12/2020		1
41001 31 10005 2019 00074	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GILBERTO ANDRES SAAVEDRA CRISTANCHO	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA - CAUSANTE-	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 19/2021 hora 9:00 a.m	18/12/2020		1
41001 31 10005 2019 00122	Verbal Sumario	EDUARDO OSORIO BERMUDEZ	MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA	Auto termina proceso por Pago	18/12/2020		
41001 31 10005 2019 00170	Ejecutivo	YINETH FIERRO MONTENEGRO	OSCAR ALONSO MONJE OTERO	Auto ordena correr traslado excepciones de merito propuestas demandado.	18/12/2020		1
41001 31 10005 2019 00250	Ejecutivo	JOHANNA MILETH CACHAYA PEÑA	JESUS DAVID PERDOMO QUINTERO	Auto resuelve sustitución poder a la estudiante derecho Daniela Rodriguez Saavedra	18/12/2020		
41001 31 10005 2019 00422	Verbal	JHON FREDY PUENTES SALAZAR	GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA	Sentencia de Primera Instancia decreta divorcio	18/12/2020		1
41001 31 10005 2019 00456	Procesos Especiales	JHAN ALEX STIVEN CORTES BARBOSA	IAN YARETH CORTES ROMERO, representado por DIANA ALEJANDRA ROMERO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia prueba ADN enero 27/2020 hora 10:00 a.m.	18/12/2020		
41001 31 10005 2019 00457	Verbal Sumario	NARCISO PIMENTEL NARVAEZ	JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion de poder al estudiante derecho Juan Jose Losada Mendez	18/12/2020		
41001 31 10005 2019 00493	Ejecutivo	MARLENE CARDENAS HERNANDEZ	ADELA CAMACHO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	18/12/2020		1
41001 31 10005 2019 00547	Ejecutivo	SANDRA LUCIA RIOS OROZCO	ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares.	18/12/2020		
41001 31 10005 2020 00021	Ordinario	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado oficina de registro	18/12/2020		
41001 31 10005 2020 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado Oficina Registro.	18/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00136	Verbal Sumario	SORY MILDRED GALLO DIAZ	JAROD NATHAN KING	Auto admite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00147	Ejecutivo	CARLA YANETH SILVA FLOREZ	DUBERNEY RICO ORTIZ	Auto resuelve aclaración providencia medida cautelar	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00188	Ejecutivo	LUZ BELLY BURGOS LOSADA	ORLANDO SALAZAR ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00212	Verbal	DARWIN YESID PERALTA SANCHEZ	KATERINE YULIE ANGEL CERQUERA	Auto admite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00214	Procesos Especiales	ANTHONY SMITH LOSADA SILVA	POSITIVA ARL Y/OTRO	Auto de Trámite remite informe mesa de ayuda correo electronico a Tribunal Superior Mag.Ana Ligia.	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00215	Verbal Sumario	ANDREA FERNADA OTALORA GUTIERREZ	JUDITH FIGUEROA SANZA	Auto inadmite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00220	Verbal Sumario	CARMENZA CABRERA GARCIA	EFREN DARIO MORENO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00223	Ejecutivo	ELVIS MORA BENITEZ	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00223	Ejecutivo	ELVIS MORA BENITEZ	GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020		2
41001 31 10005 2020 00224	Jurisdicción Voluntaria	YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS	adju. MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS	Auto inadmite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00256	Procesos Especiales	KARINA CORTES GONZALEZ	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	Auto inadmite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00260	Ejecutivo	DORA ISABEL RUIZ MACUYAMA	JUAN CARLOS CARDOZO GOMEZ	Auto inadmite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00266	Ejecutivo	MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO	FERNANDO PEREZ MENDEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00270	Ejecutivo	MONICA MARIA GONZALEZ RESTREPO	JOHAN SEBASTIAN NOCUA	Auto inadmite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00283	Procesos Especiales	OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA	LAURA VALERIA GUTIERREZ GUZMAN, representada por MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR	Auto inadmite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00286	Jurisdicción Voluntaria	HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ	ANIBAL GONZALEZ AREVALO	Auto admite demanda	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00295	Procesos Especiales	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC NEIVA	Sentencia tutela Primera Instancia	18/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00306	Jurisdicción Voluntaria	FABIOLA CUBILLOS SANCHEZ	Adj. apoyo MARIA EDITH CUBILLOS TAPIA	Auto admite demanda	18/12/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 Enero 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100051995 02385 00

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: AMPARO GORDO TORRES  
[jespinosabastos@gmail.com](mailto:jespinosabastos@gmail.com)  
DEMANDADO: CESAR LIEVANO MORENO  
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referente al escrito que antecede, allegado por la demandante **AMPARO GORDO TORRES** mediante correo electrónico, el despacho NIEGA la petición de requerir al demandado CESAR LIEVANO MORENO, pues en la demanda de alimentos de la referencia, no se fijó cuota alimentaria porque fue RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**  
**RADICACIÓN: 4100131100051999 00166 00**

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NIDIA MARCELA PASCUAS MORENO  
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO MUNERA PIEDRAHITA  
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referente a los correos electrónicos y escritos que anteceden, allegados por el demandado del proceso de la referencia, el despacho ordena, **Comunicar** al petente, que el oficio expedido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de fecha 16 de septiembre del 2020, del cual anexa copia, no fue allegado a este despacho; no obstante, se oficiará al DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, informando que el descuento del salario del demandado JUAN GUILLERMO MÚNERA PIEDRAHITA con C.C. 98.549.092, ordenado en oficio No. 613 del 3 de mayo del 2000, **no está vigente**, y cuya suspensión se comunicó en oficio No. 1999-166-1336 del 3 de julio del 2012, y tampoco existe actualmente en este proceso, medida que afecte las cesantías definitivas del demandado. Líbrese oficio, anexando copia del oficio expedido por Ejército Nacional y del No. 1999-166-1336 del 3 de julio del 2012 de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, 18 de diciembre de 2020

Oficio No. 1999-00166-1569

Coronel

**HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME**

Director de prestaciones sociales

EJERCITO NACIONAL

dipso@ejercito.mil.co

Bogotá D.C.

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NIDIA MARCELA PASCUAS MORENO  
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO MUNERA PIEDRAHITA

En atención a lo ordenado en auto de la fecha, me permito comunicar que el descuento del salario del demandado JUAN GUILLERMO MÚNERA PIEDRAHITA con C.C. 98.549.092, del proceso de la referencia, ordenado en oficio No. 613 del 3 de mayo del 2000, **no está vigente**, cuya suspensión se informó en oficio No. 1999-166-1336 del 3 de julio del 2012; y tampoco existe actualmente en este proceso, medida que afecte las cesantías definitivas del demandado. Se anexa copia del oficio expedido por Ejército Nacional aportada por el demandad, y del No. 1999-166-1336 del 3 de julio del 2012 de este despacho judicial.

Atentamente,



**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Secretario

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**RADICACIÓN: 4100131100052003 00337 00**

PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YINED ARIAS TORRES  
DEMANDADO: ERMES CICERY PERDOMO  
                  cicery07@hotmail.com  
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

### 1. JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Referente a los correos que anteceden y el acta de conciliación anexa, del 23 de noviembre del 2020 realizada en la Procuraduría 15 Judicial II de Familia de Manizales, allegados por el demandado del proceso de la referencia mediante correo electrónico; en la cual la alimentaria DANIELA CICERY ARIAS, **EXONERA** a su progenitor ERMES CICERY PERDOMO de la cuota de alimentos fijada en este proceso que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual cesará toda obligación de tipo alimentario por parte del señor ERMES CICERY PERDOMO; **el despacho ordena:**

1. OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, solicitando **SUSPENDER**, el descuento que viene realizando de la asignación de retiro del señor ERMES CICERY PERDOMO con **C.C. 12.195.819**, por concepto de cuota de alimentos que se consigna a nombre de DANIELA CICERY ARIAS con **C.C. 1.075.293.507**; quedando sin vigencia los oficios No. 2003-337-1010, del 20 de mayo de 2004 y el 2003-337-1044 del 16 de mayo 2016. Líbrese oficio.
2. OFICIAR al Banco Agrario solicitando el **bloqueo contra retiro** de la cuenta de ahorros No. **4-390-50-12485-3** a nombre de la señorita DANIELA CICERY ARIAS con **C.C. 1.075.293.507**, mediante la cual cobra las cuotas alimentarias del proceso de la referencia, a cargo del demandado ERMES CICERY PERDOMO **C.C. 12.195.819**
3. PAGAR al demandado ERMES CICERY PERDOMO, los depósitos judiciales descontados con posterioridad al 31 de diciembre del 2020, hasta hacerse efectivo el levantamiento del descuento ordenado al pagador.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

Juez

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico

de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**RADICACIÓN: 4100131100052003 00337 00**

Neiva, 18 de diciembre de 2020

Oficio No. 2003-337-1565

Señor

**PAGADOR**

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ministerio de Defensa Nacional

[nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co)

Bogotá D.C.

PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YINED ARIAS TORRES  
DEMANDADO: ERMES CICERY PERDOMO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunicó que el despacho ordenó, **SUSPENDER** el descuento que viene realizando de la asignación de retiro del señor **ERMES CICERY PERDOMO** con **C.C. 12.195.819**, por concepto de cuota de alimentos que se consigna a nombre de **DANIELA CICERY ARIAS** con **C.C. 1.075.293.507**; quedando sin vigencia los oficios No. 2003-337-1010, del 20 de mayo de 2004 y el 2003-337-1044 del 16 de mayo 2016.

Atentamente,



**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052015-00516-00

PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DEICY FERNANDA RIVERA TRUJILLO  
Artesgraficas2008@hotmail.com  
DEMANDADO: SANTOS MANUEL HERRERA LEON  
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Referente al correo y oficio anexo que antecede, allegado por la demandante del proceso de la referencia; el Juzgado ORDENA por ser procedente, OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se sirva descontar de la mesada pensional del señor **SANTOS MANUEL HERRERA LEON**, con **C.C. 7.706.866**, la cuotas alimentarias mensuales y adicionales fijadas en sentencia del 16 de diciembre del 2015, que para el presente año corresponde al valor de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.145.866.00)**, y las cuotas adicionales en el mes de junio por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$475.957.00)**, y en el mes de diciembre por **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)**; las cuales se incrementan anualmente en el mes de enero de cada año, en igual porcentaje del incremento del salario mínimo legal, y se deben consignar en los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. **439050130322** que tiene la demandante **DEICY FERNANDA RIVERA TRUJILLO con C.C. 26.429.782**, en el Banco Agrario de esta ciudad,.  
Líbrese oficio

De otra parte, **NO SE ACCEDE**, al embargo del 50% de la pensión del demandado, solicitado por la petente; y se le indica, que para cobrar deuda de alimentos, la ley faculta para adelantar una acción ejecutiva acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 4100131100052015-00516-00

Neiva, 18 de diciembre de 2020

Oficio No. 2017-516-1570

Señor(a)

**PAGADOR**

CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Bogotá D.C.

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: DEICY FERNANDA RIVERA TRUJILLO

Artesgraficas2008@hotmail.com

DEMANDADO: SANTOS MANUEL HERRERA LEON

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunicó que el despacho ordenó OFICIARLE, para que se sirva descontar de la mesada pensional del señor **SANTOS MANUEL HERRERA LEON**, con **C.C. 7.706.866**, las cuotas alimentarias mensuales y adicionales fijadas en sentencia del 16 de diciembre del 2015, que para el presente año corresponden al valor de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.145.866.00)** mensuales, y las cuotas adicionales en el mes de junio por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$475.957.00)**, y en el mes de diciembre por **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)**; las cuales se incrementan anualmente en el mes de enero de cada año, en igual porcentaje del incremento del salario mínimo legal, y se deben consignar en los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. **439050130322** que tiene la demandante **DEICY FERNANDA RIVERA TRUJILLO** con **C.C. 26.429.782**, en el Banco Agrario de esta ciudad.

Atentamente,



**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00074-00

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: GILBERTO ANDRES SAAVEDRA CRISTIANCHO  
CI-318 7951877 - 315 3621257  
APODERADO DTE: GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO  
[gilsaaper@hotmail.com](mailto:gilsaaper@hotmail.com)  
CI-321 2024421  
CAUSANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA  
CONYUGE <sup>supérstite</sup>: ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO  
Calle 56 No. 1W-99 torre 2 apto 501.  
APÓDERADO :EDUARDO LABBAO  
[eduardolabbao@hotmail.com](mailto:eduardolabbao@hotmail.com)  
CI-313 8124171  
ACTUACION: SUSTANCIACION  
RADICACION: 410013110005-2019-00074-00

Neiva (H.), 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

El despacho accede a la petición que antecede del doctor GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO, coadyuvada por el señor LUIS ALFONSO ABARRACIN PALOMINO en donde solicita aplazar la audiencia prevista para el día 16 de diciembre de 2020, por el grave estado de salud en que se encuentra, anexa las certificaciones médicas. Señalándose para el día DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 AM

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico

de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00122-00**

Proceso: DISMINUCION ALIMENTOS  
Demandante: EDUARDO OSORIO BERMUDEZ  
Demandado: MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA Y OTRA  
Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como la apoderada actora allega prueba de la consignación realizada a la demandada María Mercedes Becerra Medina, cumpliendo así con el compromiso acordado en audiencia de septiembre 15 de 2020, para terminar el proceso EJECUTIVO que ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad se adelanta bajo el Radicado 2015-00172; el despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITASE** copia de la presente decisión al Juzgado Primero de Familia para lo de su competencia.

**TERCERO: DISPONER**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3/12/2020

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

## memorial aportando consignación proceso radicado 2019-122

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ <analuber67@yahoo.es>

Jue 22/10/2020 14:09

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (497 KB)

MEMORIAL APORTANDO CONSIGNACIÓN Y SOLICITANDO APROBACION.pdf;

Buenas tardes, adjunto envío memorial aportando consignación por valor \$2.500.000.oo M/Cte., a efectos que se continúe con el trámite respectivo.

**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**  
**ABOGADA**

Señora  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: EDUARDO OSORIO BERMUDEZ**  
**DEMANDADAS: MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA Y OTRO**  
**RAD. N° 2019-122**

**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**, mayor y vecina de esta ciudad e identificada como aparece junto a mi correspondiente firma, obrando como apoderada del demandante, comedidamente permítame aportar copia de la consignación por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00 M/Cte.)**, realizada en el día de hoy, ante el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y en favor de la señora **MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA**, consignación dirigida al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, bajo el proceso radicado número 2015-172.

Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo suscrito con antelación y que fuese suspendido, siendo el compromiso que dicha suma de dinero sería cancelada o consignada en el mes de febrero de 2021.

Por las anteriores razones y en vista que se realizó la consignación que faltaba para el cumplimiento, antes del tiempo acordado, comedidamente permítame solicitar continuar con el trámite correspondiente, aprobando el acuerdo voluntario de las partes, dar por terminado el proceso y su correspondiente archivo definitivo.

Asimismo, solicito se sirva oficiar al Juzgado Primero de Familia de Neiva, donde cursa el proceso ejecutivo de alimentos en contra de mi poderdante bajo el radicado número 2015-172, a efectos que den por terminado dicho proceso, ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, terminación del proceso y archivo definitivo.

Anexo dos (2) folios útiles donde registra la consignación.

Señora Juez,



**ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**  
C.C. N° 36.184.959 de Neiva  
T.P. N° 149.082 CSJ

CARRERA 16 N° 18-81. PISO 2°. CEL. 3165795609. CORREO:  
[analuber67@yahoo.es](mailto:analuber67@yahoo.es)./[ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com](mailto:ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com)./[analuberg67@gmail.com](mailto:analuberg67@gmail.com)  
NEIVA-HUILA



**Banco Agrario de Colombia**  
Hay más campo para todos

**Pagos y depósitos**  
*Judiciales*

El usuario con el correo electrónico [USUARIO@BANCOAGRARIO.CO](mailto:USUARIO@BANCOAGRARIO.CO) obtuvo acceso de ingreso por el 10 de Octubre 2020 a las 02:57 PM desde el acceso desde la IP 181.49.15.114

- [Contraseña](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
- [Consultas de Depósitos Judiciales](#)

• **Se encuentra en:**

- [Pagos](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
- [Creación Individual](#)
- [Confirmación Pago](#)

## Retorno de Pago por PSE

La transacción fue aprobada: Código de trazabilidad: 778660035

Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	410012033001
Nombre del Juzgado	001 FAMILIA NEIVA
Concepto	6 - CUOTAS ALIMENTARIAS
Descripción del concepto	PAGO DEUDA FEB 21
Número de Proceso	41001311000120150017200
Tipo Id. Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	36300864
Razon social / Nombres Demandante	MARIA MERCEDEZ
Apellidos Demandante	BECERRA MEDINA
Tipo Id. Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	7716602
Razon Social / Nombres Demandado	EDUARDO
Apellidos Demandado	OSORIO BERMUDEZ
Valor Inicial	\$2.500.000,00
Costo(Comisión)	\$4.629,00
IVA	\$880,00
Valor Total	\$2.505.509,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	778660035
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA

Imprimir

Guardar PDF

Terminar

22/10/2020

Banco Agrario de Colombia

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente  
Contacto BANAGRARIO 01 8000 91 5000, en Bogotá (57-1) 594 8500  
o enviarnos sus inquietudes o sugerencias al correo  
servicio\_cliente@bancoagrario.gov.co



© Banco Agrario de Colombia, 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2019-00170-00**

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : YINETH FIERRO MONTENEGRO  
Demandado : OSCAR ALONSO MONJE OTERO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-00250-00**

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : JOHANNA MILETH CACHAYA PEÑA Demandado  
: JESUS DAVID PERDOMO QUINTERO  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el estudiante de derecho BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ – código 296594 al estudiante de derecho DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA código 310002; adscritos a la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante JOHANNA MILETH CACHAYA PEÑA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de>

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2019-00456-00**

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Demandante : JHAN ALEX STIVEN CORTES BARBOSA  
Demandado : IAN YARETH CORTES ROMERO, representado por  
DIANA ALEJANDRA ROMERO LOPEZ  
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede, en donde indica que la demandada no asistió a la prueba de ADN programada; en consecuencia, se fijará una **ULTIMA FECHA** para el **DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2021, A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante JHAN ALEX STIVEN CORTES BARBOSA, al menor IAN YARETH CORTES ROMERO y a su progenitora DIANA ALEJANDRA ROMERO LOPEZ, para lo cual deberán presentarse en el INSTITUTO GENES, ubicado en la Calle 12 No. 5 – 110 consultorio 2 – Centro Médico UNIMED de Neiva.

**Advertir** a las partes, que, si llegaren a incumplir a este llamado, se sancionará sin tardanza conforme lo dispone la ley. **LIBRAR** los oficios pertinentes a las partes.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por

*estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado*



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

**PROCESO.** EXONERACION ALIMENTOS  
**DEMANDANTE.** NARCISO PIMENTEL NARVAEZ  
**DEMANDADO.** JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME  
**ACTUACIÓN.** SUSTANCIACIÓN  
**RADICACIÓN.** 2019-00457-00  
**“INGRESO:** 26/II/2020”

Neiva (H), dos de julio de 2020

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho LILIBETH LOSADA GARCIA – código estudiantil No. 447994, al estudiante de derecho JUAN CAMILO ROMERO LUGO – código estudiantil No. 469051, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para seguir actuando en este proceso en representación del demandante NARCISO PIMENTEL NARVAEZ, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

De otra parte, surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador del demandado a la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ – Calle 6 No. 11 – 37 Oficina 101 de Neiva (Huila), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUCENA PUENTES RUIZ**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**Radicación : 410013110005-2019-00493-00**

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante : MARLENE CARDENAS HERNANDEZ  
Demandado : ADELA CAMACHO  
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La demandante MARLENE CARDENAS HERNANDEZ, a través de su apoderada judicial, pretende obtener el pago de la suma de dinero ordenada en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de octubre de 2019 contra ADELA CAMACHO.

La referida demandada, fue notificado mediante curador del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal se pronunció no oponiéndose a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo está legalizado y extendido con las formalidades exigidas por la ley, por esta razón la obligación aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el Art. 422 ibídem. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada ADELA CAMACHO, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 22 de octubre de 2019, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a este proceso.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la aludida demandada, toda vez que mediante auto de enero 22 de 2020 se le concedió amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Envío Cartas Embargos 2020-11-18 - REF: AX :: 0112116593712225 ::**

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Sáb 21/11/2020 17:09

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

R70892011180576.PDF;

Bogotá D.C. NOVIEMBRE 21 de 2020

Señores

**005 FAMILIA NEIVA**

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892011180576

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

**Banco Caja Social**

Bogota D.C., 18 de Noviembre de 2020  
EMB\7089\0002130081

Señores:

**005 FAMILIA NEIVA**

Palacio De Justicia Oficina 207  
Neiva Huila



R70892011180576

**Asunto:**

Oficio No. 2019 00547 590 de fecha 20200309 RAD. 41001311000520190054700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SANDRA LUCIA RIOS OROZCO VS ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 7.709.078			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00547-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: SANDRA LUCIA RIOS OROZCO  
Demandado: ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ  
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Hospital General de Neiva, Bancos Bogotá y BBVA, respecto de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Comunicado Rta. Embargo Oficio No.592 Rad.41001311000520190054700 Consecutivo JT872160

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mié 18/11/2020 8:33

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

41001311000520190054700\_0592\_557049\_325369.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>**

**BBVA**

**Cristian Camilo Huertas Hernández**

**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**

**Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería**

**[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)**

**Sede Jaime Torres [Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)**



**Juzgado quinto de familia de neiva**

**Secretario(a)**

**Neiva**

**Huila**

**Noviembre 17 de 2020**

**Pal. justicia of. 207**

**39**

**OFICIO No: 0592**

**RADICADO N°: 41001311000520190054700**

**NOMBRE DEL DEMANDADO : ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 7709078**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: SANDRA LUCIA RIOS OROZCO**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 55163953**

**CONSECUTIVO: JT872160**

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303610200148653

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**NEIVA**  
**HUILA**  
**PAL. JUSTICIA OF. 207**  
**NOVIEMBRE 17 DE 2020**  
**39**

Neiva, Noviembre 4 de 2020

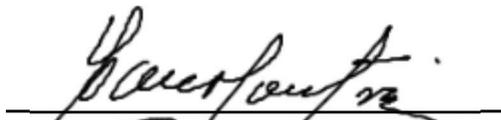
Señor(a)  
Alvaro Enrique Ortiz Rivera  
Juzgado Quinto de Familia  
Cra 4 No 6 - 99 Palacio de Justicia Of 207  
Tel: 8710172  
Neiva / Huila

Radicado:  
2020CS007881-1  
Fecha: 2020-11-04

2020PQR00002303

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA LUCIA RIOS OROZCO C.C 55.163.953  
DEMANDADO: ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ C.C 7.709.078  
RADICADO: 41001311000520190054700

En respuesta a su Oficio N° 2019-00547-603, me permito informar que al señor **ADOLFO MANUEL AGUDELO SUAREZ** C.C 7.709.078, se le descontó por nómina a partir del mes de octubre de 2020 el respectivo embargo.

  
**CAMILO MONTEALEGRE TOVAR**  
Profesional Universitario

Elaboró: Mario Andres Motta

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 **PBX:** 871 5907 **FAX:** 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea Gratuita:018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

[www.hospitalneiva.gov.co](http://www.hospitalneiva.gov.co)

Neiva – Huila - Colombia

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 **PBX:** 871 5907 **FAX:** 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea Gratuita:018000957878

Correo Institucional: [Hospital.universitario@huhmp.gov.co](mailto:Hospital.universitario@huhmp.gov.co)

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

[www.hospitalneiva.gov.co](http://www.hospitalneiva.gov.co)

Neiva – Huila - Colombia

## Embargo - Adolfo Manuel Agfudelo Suarez

notificaciones\_uno@extranet.com.co <notificaciones\_uno@extranet.com.co>

Jue 05/11/2020 8:55

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

27bc99756e99a3146065b8d0038e3ea9.pdf;

Respuesta Oficio Juzgado N° 2019-00547-603



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00021-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ  
Demandado: FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ  
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RESPUESTA A OFICIO RAD.2020-00021-00**

Gloria Perez Tovar &lt;gloria.perez@supernotariado.gov.co&gt;

Mar 15/09/2020 10:25

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUR-615-JUEZ QUINTO DE FAMILIA.PDF;

Remitimos respuesta a oficio radicado en nuestra entidad, enviado en su momento por nuestra entidad a través de 4.72 y devuelto por cierre de los juzgados por COVID-19, le agradecemos su colaboración en citar en los oficios un correo electrónico para una respuesta oportuna.

***Gloria Pérez Tovar******Técnico Administrativo 3124-16******Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa******SNR Neiva Huila.*** Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR-0615  
Neiva, 10 de Marzo de 2020

Señor  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL  
Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia  
Neiva Huila.

• Ref. Proceso Verbal Existencia Unión Marital de Hecho Propuesto por Ana Teresa Rojas Ñañez Contra Francisco Casagua González. Rad. 2020-00021-00.

Adjunto Me permito enviarle el Oficio de Demanda #2020-00021-430 de fecha 21 de Febrero 2020, radicado el 6 de Marzo de 2020, debidamente registrado en el folio de Matrícula 200-56416. Anexo certificados de libertad y tradición.

Cordialmente,



JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER  
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

María Ruth L.  
Radicado: 2020-200-6-3950

Código:  
GDE – GD – FR – 23 V.01  
28-01-2019

*Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos  
De Neiva - Huila*

*Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia  
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644  
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 6 de Marzo de 2020 a las 03:47:03 pm

**73590541**

No. RADICACIÓN: **2020-200-6-3950**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANA TERESA ROJAS NANEZ VS. FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ

OFICIO No.: 2020-00021-430 del 21/2/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de NEIVA

MATRICULAS: 200-56416

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11		1 N \$		20.300 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 065953 FECHA: 06/03/2020

VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC.: \$37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **20.700**

Usuario: 67703

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 NEIVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 6 de Marzo de 2020 a las 03:47:04 pm

**73590542**

No. RADICACIÓN: **2020-200-1-27703**

Asociado al turno de registro: 2020-200-6-3950

MATRICULA: **200-56416**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANA TERESA ROJAS NANEZ VS. FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 065953 FECHA: 06/03/2020 VALOR

PAGADO: \$16.800 VALOR DOC.: \$37.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **16.800**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 67703



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA- HUILA**

Oficio No. 2020-00021-430

Neiva, 21 de febrero de 2020

Señores

**OFICINA DE REGISTRO  
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Ciudad

**PROCESO:** V. EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ  
C.C. 55.176.235  
**DEMANDADO:** FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ  
C.C. 19.422.710  
**RADICACIÓN:** 2020 - 00021 - 00

Comendidamente comunico a esa entidad, este Despacho Judicial en auto de febrero 13 del año en curso, proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó LA **INSCRIPCIÓN** de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-56416.

Favor registrar la medida, y a costa de la parte interesada expida certificación con destino a este Despacho y para el proceso en referencia.

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**  
Secretario

Página: 1

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 10:50:58 am

Con el turno 2020-200-6-3950 se calificaron las siguientes matrículas:  
200-56416

**Nro Matricula: 200-56416**

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 010801930002000  
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) MANZANA NX17 LOTE NX2 URBANIZACION LOS GUADUALES CALLE 20A #38-16

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 6/3/2020 Radicación 2020-200-6-3950

DOC: OFICIO 2020-00021-430 DEL: 21/2/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS ÑAÑEZ ANA TERESA CC# 55176235

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO CC# 19422710 X

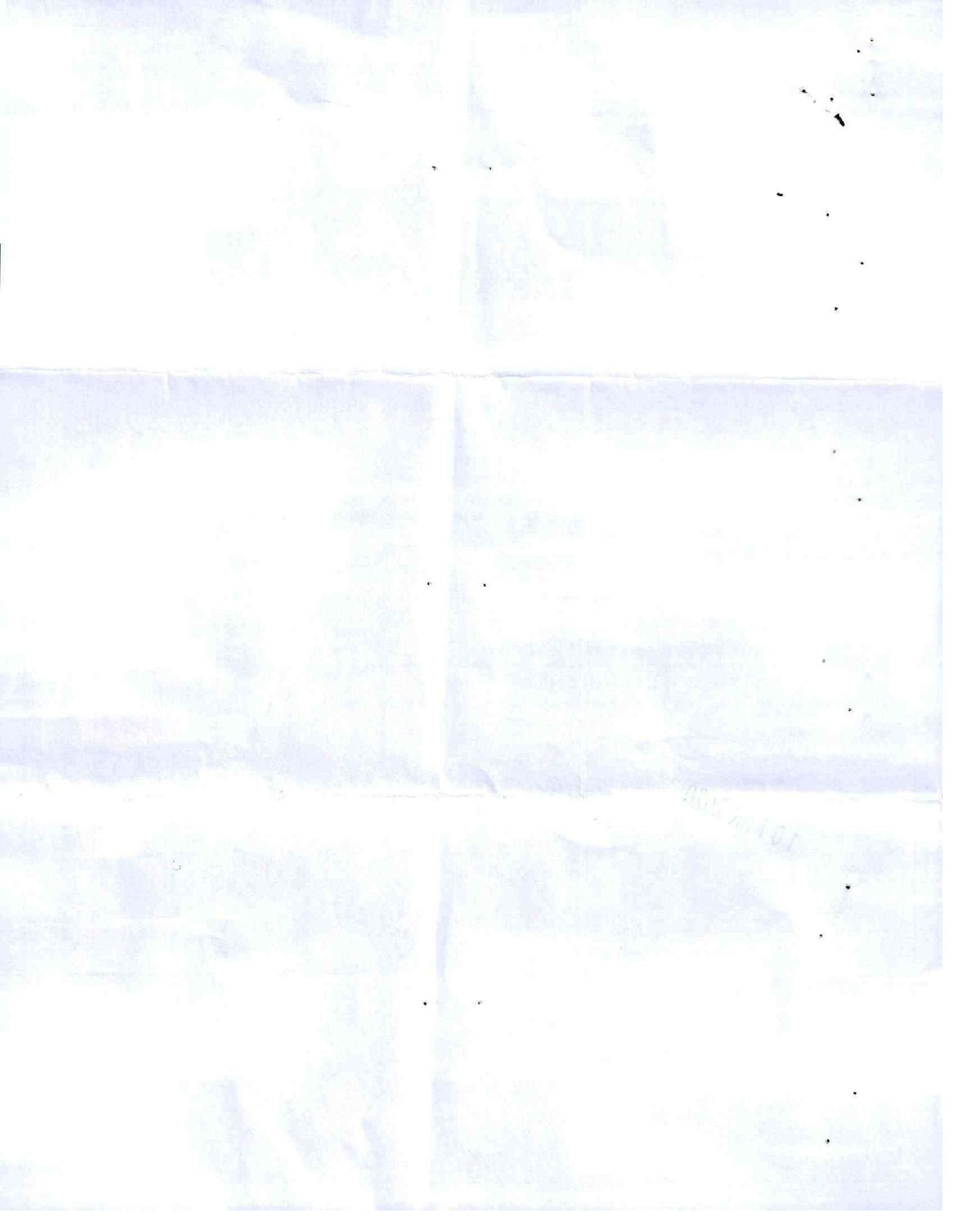
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)  
|Día |Mes |Año | Firma

10 MAR 2020

Usuario que realizo la calificacion: 54534



MADE IN U.S.A.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1

**Nro Matrícula: 200-56416**

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 03:14:46 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA    DEPTO: HUILA    MUNICIPIO: NEIVA    VEREDA: NEIVA  
FECHA APERTURA: 27/8/1986    RADICACIÓN: 86-06563 CON: ESCRITURA DE 1/7/1986  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**  
COD CATASTRAL: 010801930002000  
COD CATASTRAL ANT: 41001010801930002000

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

LA DESCRIPCION Y LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA DOS MIL CIENTO SEIS (#2106) JULIO PRIMERO (1X) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986) NOTARIA SEGUNDA NEIVA.- AREA: CIENTO SIETE METROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (107.96 M2).-Y LA CASA DE HABITACION DE UNA SOLA PLANTA EN EL CONSTRUIDA

**COMPLEMENTACIÓN:**

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #2106 JULIO 1X DE 1986 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NX200-0055980 DEL QUE SE ENGLORO POR ESCRITURA #2106 JULIO 1X DE 1986 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, INMEDIATAMENTE CITADA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NX200-0055979 POR LA SOCIEDAD INVERSIONES OKALA LTDA. DE LOS LOTES DESENGLOBADOS POR ESCRITURA #1750 JUNIO 22 DE 1985 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, ACLARADA POR ESCRITURA #702 MARZO 7 DE 1986 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, CON FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NXS.200-0048858/59/60/61/62/63, DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A VICENTE RUIZ MEDINA POR ESCRITURA #909 ABRIL 28 DE 1976 NOTARIA 13 BOGOTA, INSCRITA MAYO 12 DE 1976 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NXS.200-0000159/160/161/162, ACLARADA POR ESCRITURA #2883 OCTUBRE 18 DE 1979 NOTARIA 18 BOGOTA, INSCRITA NOVIEMBRE 16 DE 1979 AL FOLIO DE MATRICULA NX200-0000160 CITADO.- DESENGLOBADO POR ESCRITURA #2467 NOVIEMBRE 24 DE 1981 NOTARIA SEGUNDA NEIVA CON FOLIO 200-0029027.- VICENTE RUIZ MEDINA HUBO POR COMPRA A LA SOCIEDAD "URIBE, GARCIA NU%EZ & CIA. LTDA. ARQUITECTOS INGENIEROS" POR ESCRITURA #3282 DICIEMBRE 20 DE 1979 NOTARIA 13 BOGOTA, REGISTRADA MAYO 14 DE 1973 AL LIBRO 1X TOMO 2X PAGINA 492, #950.- LA SOCIEDAD URIBE, GARCIA NU%EZ & CIA. LTDA., ARQUITECTOS INGENIEROS HUBO POR COMPRA AL BANCO GRANCOLOMBIANO POR ESCRITURA #3603 MAYO 31 DE 1968 NOTARIA 6A. DE BOGOTA, REGISTRADA JUNIO 20 DE 1968 AL LIBRO 1X TOMO 3X PAGINA 71, #1515.- EL BANCO GRANCOLOMBIANO HUBO POR DACION EN PAGO QUE LE HIZO LEONCIO OSPINA SERRANO POR ESCRITURA #391 ABRIL 26 DE 1967 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, REGISTRADA MAYO 22 DE 1967 AL LIBRO 1X TOMO 2X PAGINA 485, #1457.- LEONCIO OSPINA SERRANO HUBO ASI: PARTE POR COMPRA A JESUS ALI ALARCON E INES CARRERA DE ALARCON, POR ESCRITURA #1464 NOVIEMBRE 15 DE 1957 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 28 DE 1957 AL LIBRO 1X TOMO 2X PAGINA 571, #2114; Y OTRA PARTE, POR COMPRA A JULIO CESAR CARRERA POR ESCRITURA #827 SEPTIEMBRE 6 DE 1956 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, REGISTRADA SEPTIEMBRE 20 DE 1956 AL LIBRO 1X TOMO 3X PAGINA 191, #1440.-

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO**

1) MANZANA NX17 LOTE NX2 URBANIZACION LOS GUADUALES CALLE 20A #38-16

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S)** (En caso de Integración y otros)

200-55980

**ANOTACIÓN: Nro: 001    Fecha 20/8/1986    Radicación 86-6563**  
DOC: ESCRITURA 2106    DEL: 1/7/1986    NOTARIA 2 DE NEIVA    VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION:    OTRO : 999 LOTE0

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: SOCIEDAD INVERSIONES OKALA LTDA    X**

**ANOTACIÓN: Nro: 002    Fecha 20/8/1986    Radicación**  
DOC: ESCRITURA 2106    DEL: 1/7/1986    NOTARIA 2 DE NEIVA    VALOR ACTO: \$ 3.000.000  
ESPECIFICACION:    MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

**Nro Matrícula: 200-56416**

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 03:14:46 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD INVERSIONES OKALA LTDA

A: INVERSIONES AYACUCHO LTDA. X

**ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 18/7/1988 Radicación**

DOC: RESOLUCION 274 DEL: 7/7/1988 ALCALDIA MAYOR DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALCALDIA MAYOR DE NEIVA

A: SOCIEDAD "INVERSIONES AYACUCHO LTDA" X

**ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 18/2/1993 Radicación 1993-02014**

DOC: ESCRITURA 178 DEL: 29/1/1993 NOTARIA 1A DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 6.250.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INVERSIONES AYACUCHO LTDA.

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO X

**ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 18/2/1993 Radicación**

DOC: ESCRITURA 178 DEL: 29/1/1993 NOTARIA 1A DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO X

A: FAVOR DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER

**ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 18/2/1993 Radicación**

DOC: ESCRITURA 178 DEL: 29/1/1993 NOTARIA 1A DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 3.750.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA -GRANAHORRAR.

**ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 29/4/1997 Radicación 1997-7200**

DOC: ESCRITURA 1060 DEL: 26/4/1997 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO X

**ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 1/3/2000 Radicación 2000-2848**

DOC: OFICIO 457 DEL: 25/2/2000 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ERAZO ANGEL ROSENDO

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO X

**ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 22/5/2000 Radicación 2000-6561**

DOC: OFICIO 0884 DEL: 15/5/2000 JUZGADO 10 C. MPAL. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

**Nro Matrícula: 200-56416**

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 03:14:46 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No, 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL - ART.558 NUMERAL 1 DEL C.P.C.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ERAZO ANGEL ROSENDO

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 22/5/2000 Radicación 2000-6561

DOC: OFICIO 0884 DEL: 15/5/2000 JUZGADO 10 C. MPAL. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: "GRANAHORRAR"

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 1/2/2007 Radicación 2007-200-6-1790

DOC: OFICIO 04 DEL: 17/1/2007 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 10

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GRANAHORRAR

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 19/11/2007 Radicación 2007-200-6-19207

DOC: ESCRITURA 0594 DEL: 28/2/2007 NOTARIA VEINTIUNO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 3.750.000

Se cancela la anotación No, 006

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE HIPOTECA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO BBVA COLOMBIA, CESIONARIO DEL BANCO GRANAHORRAR, ANTES CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO CC# 19422710 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 15/1/2015 Radicación 2015-200-6-585

DOC: OFICIO 2014-00506-2490 DEL: 10/12/2014 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PERDOMO TAPIA CLARA INES CC# 36305764

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO CC# 19422710 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 11/8/2015 Radicación 2015-200-6-13442

DOC: OFICIO 2014-00506-1300 DEL: 10/6/2015 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE

NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 13

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO DE ALIMENTOS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PERDOMO TAPIA CLARA INES CC# 36305764

A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO CC# 19422710 X

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 4/12/2015 Radicación 2015-200-6-21317

DOC: ESCRITURA 2376 DEL: 25/11/2015 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

**Nro Matrícula: 200-56416**

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 03:14:46 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO CC# 19422710 X  
A: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT# 8600073354

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 19/3/2019 Radicación 2019-200-6-4766  
DOC: OFICIO 760 DEL: 14/3/2019 JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS  
DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0494 PROHIBICION DE ENAJENAR ART. 97 LEY 906 DE 2004 - FECHA DE  
INICIO: 14 DE MARZO DE 2019 Y FECHA DE TERMINACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE LOS  
6 MESES, LA MEDIDA CAUTELAR NO TENDRÁ EFECTO ALGUNO.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO CC# 19422710 X

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 27/11/2019 Radicación 2019-200-6-19174  
DOC: OFICIO 2798 DEL: 25/11/2019 JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL  
DE GARANTÍAS DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0494 PROHIBICION DE ENAJENAR ART. 97 LEY 906 DE 2004 - FECHA DE  
INICIO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y FECHA DE TERMINACIÓN: 25 DE MAYO DE 2020, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE LOS 6  
MESES, LA MEDIDA CAUTELAR NO TENDRÁ EFECTO ALGUNO.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO CC# 19422710 X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 6/3/2020 Radicación 2020-200-6-3950  
DOC: OFICIO 2020-00021-430 DEL: 21/2/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ROJAS ÑAÑEZ ANA TERESA CC# 55176235  
A: CASAGUA GONZALEZ FRANCISCO CC# 19422710 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*18\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2012-200-3-549 Fecha: 28/5/2012  
INCLUIDA CASA DE HABITACION.- SI VALE

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5

**Nro Matrícula: 200-56416**

Impreso el 10 de Marzo de 2020 a las 03:14:46 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

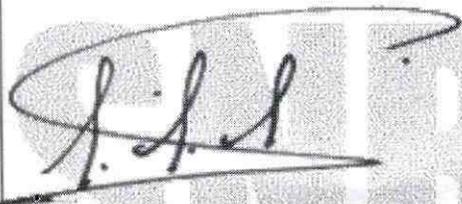
USUARIO: 67703 impreso por: 2137

TURNO: 2020-200-1-27703 FECHA: 6/3/2020

NIS: gJ58ZLQV15y3TbCvp9sJGnqCkdrMWowSrl+9qziZc7McbwtQIRRJXw==

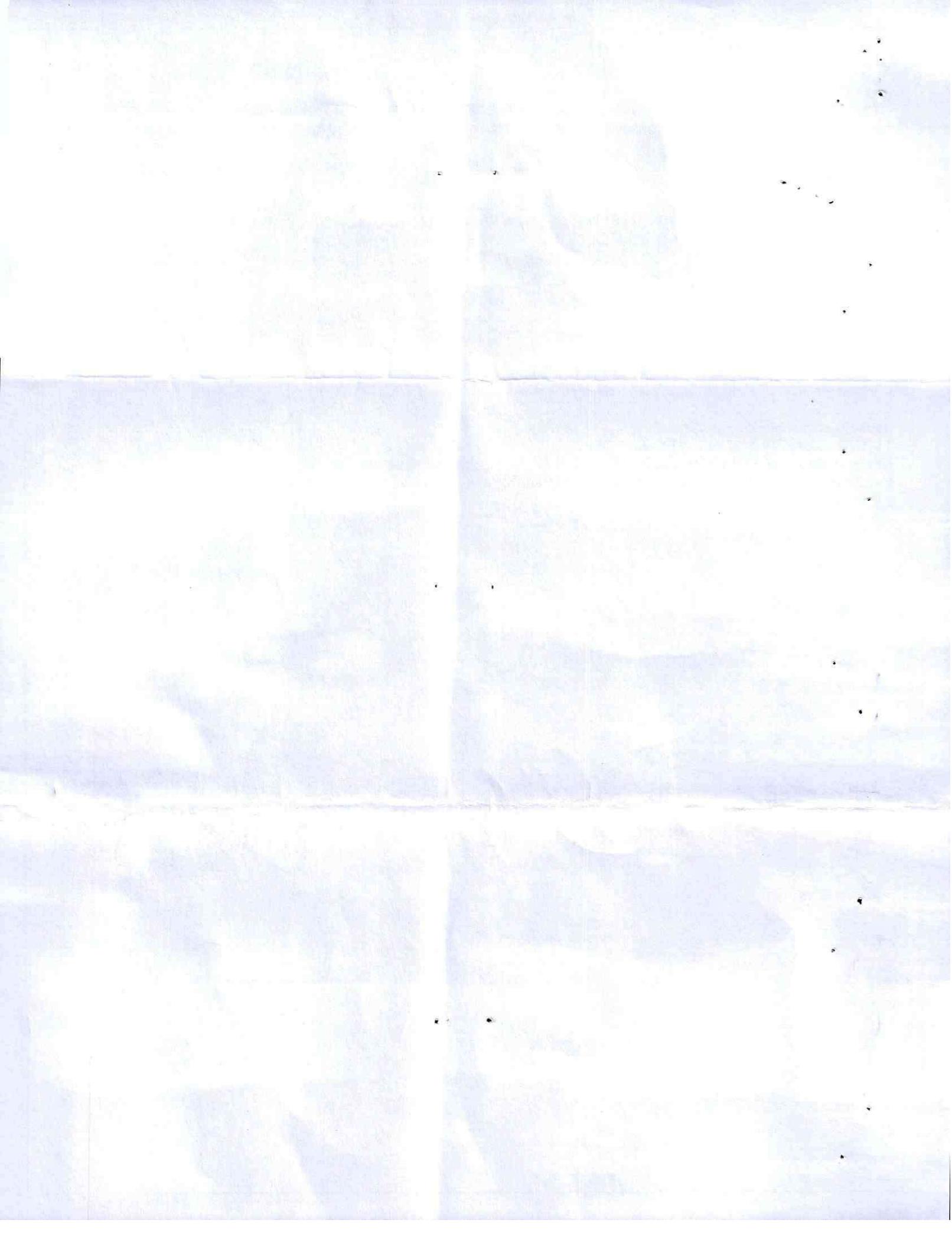
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
al servicio de la fe pública

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00096-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: ANA MELBA CORDOBA  
Demandado: HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL  
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RESPUESTA A OFICIO 2020-0096-1319 DEL JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL**

Olga Lucia Cruz Garzon <olgal.cruz@supernotariado.gov.co>

Mar 01/12/2020 16:06

**Para:** Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

JUR-1432 (2).PDF;

Cordial saludo. Se remite respuesta al oficio de la referencia. y se indica que el **CORREO OFICIAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NIEVA ES :**  
ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co.

Cordialmente,

OLGA CRUZ

Contratista

 Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**NOTA INFORMATIVA**

Impreso el 6 de Noviembre de 2020 a las 07:35:02 am

Página: 1

**TURNO: 2020-200-6-11955**

**MATRICULA: 200-161747**

**1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:**

JUR- 1432

NEIVA, 05 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEÑOR  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA-HUILA-OFICINA 207  
E.S.D.

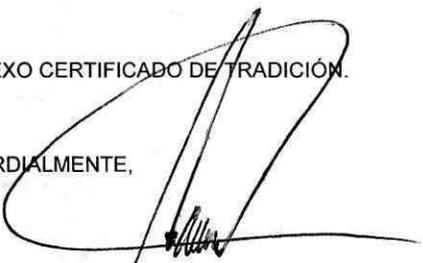
REF; UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ANA MELBA CORDOBA.  
DEMANDADA: HERNANDO RAMIREZ VILLAREAL.  
RAD: 2020-00096-00

EN ATENCIÓN AL OFICIO NO. 2020-00096-1319 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL FOLIO DE MATRÍCULA NO. 200-161747; AL RESPECTO, LE INFORMÓ QUE FUE DEBIDAMENTE REGISTRADO.

ANEXO CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

CORDIALMENTE,



CARLOS ARMANDO PERDOMO CÓRDOBA.  
COORDINADOR JURÍDICO

RAD: 2020-200-6- 11955

FECHA CREACIÓN : 5/11/2020

USUARIO CREACIÓN : 85083

FASE ORIGEN : CALIFICACION

FASE DESTINO : MESA CONTROL

USUARIO DESTINO : 2139

824

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 02:57:33 pm

**73063233**

No. RADICACIÓN: **2020-200-6-11955**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANA MELBA CORDOBA VS. HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL  
OFICIO No.: 2020-00095-1319 del 16/10/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de NEIVA

MATRICULAS: **200-161747**

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11		1 E \$		0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 53446

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 NEIVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 21 de Octubre de 2020 a las 02:57:34 pm

**73063234**

No. RADICACIÓN: **2020-200-1-62476**

Asociado al turno de registro: 2020-200-6-11955

MATRICULA: **200-161747**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANA MELBA CORDOBA VS. HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 53446

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-4

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 5 de Noviembre de 2020 a las 11:13:18 am

73064450

No. RADICACION: 2020-200-6-11955

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANA MELBA CORDOBA VS. HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_C\_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 91523 FECHA: 05/11/2020 VALOR: \$ 37.50

VALOR DERECHOS: \$20.300

VALOR CERTIFICADOS: \$15.600

Conservación documental 0,042% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 37.500

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

DEMANDA (1), CERTIFICADO (1)

Usuario: 53446

Página: 1

Impreso el 6 de Noviembre de 2020 a las 03:56:02 pm

Con el turno 2020-200-6-11955 se calificaron las siguientes matrículas:  
**200-161747**

**Nro Matricula: 200-161747**

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001-01-05-0706-0005-000  
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

- 1) CARRERA 31 #1C-07 LOTE
- 2) CARRERA 31 # 1C-03 ACTUAL

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 21/10/2020 Radicación 2020-200-6-11955

DOC: OFICIO 2020-00096-1319 DEL: 16/10/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO

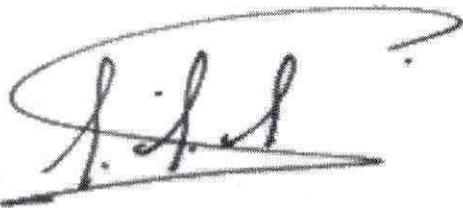
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORDOBA ANA MELBA C.C.36161034

A: VILLARREAL RAMIREZ HERNANDO CC# 12117900 X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 85083

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

**Nro Matrícula: 200-161747**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 9 de Noviembre de 2020 a las 09:59:28 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 13/3/2001 RADICACIÓN: 2001-3004 CON: ESCRITURA DE 28/2/2001

COD CATASTRAL: 41001-01-05-0706-0005-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 41001010507060005000

=====

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 450 DE FECHA 28-02-2001 EN NOTARIA 3 DE NEIVA LOTE CON AREA DE 98.00 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).....LINDEROS: NORTE: EN LONGITUD DE 14.00 METROS, CON EL PREDIO FLOR ANGELA CERQUERA, SUR: EN LONGITUD DE 14.00 METROS, CON LA CALLE 1C, ORIENTE: EN LONGITUD DE 7.00 METROS, CON LA CARRERA 31, POR EL OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 7.00 METROS, CON PREDIO DE JOSÉ LUIS VIVAS FRANCO.

**COMPLEMENTACIÓN:**

HERNANDO VILLARREAL RAMIREZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LUIS IGNACIO VELASQUEZ GUTIERREZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3761 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1997 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE ENERO DE 1998 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0077094.--LUIS IGNACIO VELASQUEZ GUTIERREZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SOCIEDAD URBANIZACIONES, VIVIENDAS Y CONSTRUCCIONES LTDA. - URVICON LTDA., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3338 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1991 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1991 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0077094.--ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA No. 1452 DEL 17 DE MAYO DE 1990 DE LA NOTARIA 1a. DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0077086, POR LA SOCIEDAD "URVICON LTDA.", DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR APORTE QUE LE HIZO LA SOCIEDAD DUQUE RENGIFO S. EN C., POR ESCRITURA No.1.691 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1979 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1979 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0018891.- LOTEADO POR ESCRITURA No.847 DEL 3 DE ABRIL DE 1986 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 1986 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA Nos. 200-0053871 A LA 200-0053892;- DESENGLOBADOS POR ESCRITURA No.1452 DEL 17 DE MAYO DE 1990 DE LA NOTARIA 1a. DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0077086.- LA SOCIEDAD "DUQUE RENGIFO S. EN C.", ADQUIRIO ASI: PARTE, POR COMPRA QUE HIZO A LA SOCIEDAD "URBANIZADORA NEIVA LTDA.", SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No.557 DEL 9 DE ABRIL DE 1979 DE LA NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA EL 23 DE LOS MISMOS MES Y A%O, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0016681; Y PARTE, POR COMPRA, EN MAYOR EXTENSION A MAXIMILIANO FRANCISCO DUQUE PALMA, SEGUN ESCRITURA No. 2.299 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1976, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE DICIEMBRE SIGUIENTE, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0004655.- LA SOCIEDAD "URBANIZADORA NEIVA LTDA.", ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE PALMA, SEGUN ESCRITURA No. 297 DEL 22 DE FEBRERO DE 1977, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 2 DE MARZO SIGUIENTE, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0008351.- MAXIMILIANO FRANCISCO DUQUE PALMA, ADQUIRIO, TAMBIEN EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA No.23 DEL 14 DE ENERO DE 1970, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE FEBRERO SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1o., TOMO 2o., PAGINA 70, BAJO LA PARTIDA No. 356.- MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIO ASI: PARTE, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A LAURA RIVERA VIUDA DE PENAGOS, SEGUN ESCRITURA No.325 DEL 14 DE JULIO DE 1945, OTORGADA EN LA NOTARIA 2a. DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1o., TOMO 2o., PAGINA 423, PARTIDA No. 4.901; PARTE, POR COMPRA QUE HIZO A LA COMPA%IA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL HUILA DE LIEVANO, DURAN & CIA., SEGUN ESCRITURA No. 943 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1945, OTORGADA EN LA NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA EL MISMO DIA, AL LIBRO 1o., TOMO 4o., PAGINA 99, PARTIDA No.838; PARTE, POR COMPRA QUE HIZO A LILA ALVIRA VIUDA DE SANMIGUEL, POR ESCRITURA No. 593 DEL 14 DE AGOSTO DE 1953, OTORGADA EN LA NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA EL 21 DE LOS MISMOS MES Y A%O, EN EL LIBRO 1o., TOMO 2o., PAGINA 11, PARTIDA No.1.328; PARTE, POR COMPRA A JESUS ALI ALARCON Y BERNARDINO BARREIRO, POR ESCRITURA #187 DEL 3 DE MARZO DE 1954, DE LA NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE ABRIL SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1o., TOMO 2o., PAGINA 68, BAJO LA PARTIDA No. 319; PARTE,

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

**Nro Matrícula: 200-161747**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 9 de Noviembre de 2020 a las 09:59:28 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

POR COMPRA A BERNARDINO BARREIRO, POR ESCRITURA No.286 DEL 15 DE MARZO DE 1955, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE ABRIL SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINA 99, PARTIDA No.670; Y PARTE, POR COMPRA A JOSE EUSTACIO RUBIANO G., SEGUN LA ESCRITURA No. 41 DEL 17 DE ENERO DE 1958, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 31 DE ENERO SIGUIENTE, AL LIBRO 1o., TOMO 2o. PAGINA 3, BAJO LA PARTIDA No. 33.-

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO**

- 1) CARRERA 31 #1C-07 LOTE
- 2) CARRERA 31 # 1C-03 ACTUAL

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)** (En caso de Integración y otros)

200-77094

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 12/3/2001 Radicación 2001-3004**

DOC: ESCRITURA 450 DEL: 28/2/2001 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 914 DESENGLOBE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: VILLARREAL RAMIREZ HERNANDO CC# 12117900 X

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/1/2017 Radicación 2017-200-6-1088**

DOC: ESCRITURA 3242 DEL: 1/10/2014 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: VILLARREAL RAMIREZ HERNANDO CC# 12117900 X

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 25/1/2017 Radicación 2017-200-6-1088**

DOC: ESCRITURA 3242 DEL: 1/10/2014 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 6.000.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VILLARREAL RAMIREZ HERNANDO CC# 12117900

A: CORDOBA ANA MELBA C.C. 36.161.034 X

**ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 21/10/2020 Radicación 2020-200-6-11955**

DOC: OFICIO 2020-00096-1319 DEL: 16/10/2020 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORDOBA ANA MELBA C.C.36161034

A: VILLARREAL RAMIREZ HERNANDO CC# 12117900 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE NEIVA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

**Nro Matrícula: 200-161747**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 9 de Noviembre de 2020 a las 09:59:28 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

---

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

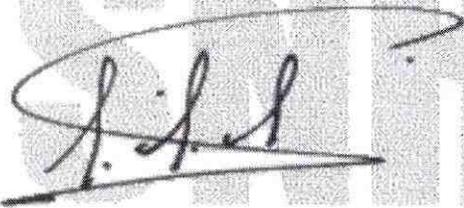
USUARIO: 53446 impreso por: 2137

TURNO: 2020-200-1-82476 FECHA:21/10/2020

NIS: gJ58ZLQV15wqK3DpXtfnA3qCkdrMWowStquXEOBTQutzjVuZQesqiQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00136-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PESONAL

DEMANDANTE: SORY MILDRED GALLO DIAZ

[Sory.gallo@gmail.com](mailto:Sory.gallo@gmail.com)

APODERADO DTE. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN

[Angel20dussan@hotmail.com](mailto:Angel20dussan@hotmail.com)

DEMANDADO: JAROD NATHAN KING

REPERESNTACION DE LOS MENORES SARAH KING GALLO –  
SIMON MIGUEL KING GALLO

[Jarod.king@gmail.com](mailto:Jarod.king@gmail.com)

ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00136-00

Neiva, 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

Con el fin de establecer las condiciones en que se hallan los niños SARAH y SIMON MIGUEL KING GALLO, se dispondrá la práctica de visita social al hogar del demandado por parte de la Asistente Social del Juzgado, donde en la actualidad reside los mismos, para efectos de establecer las circunstancias en que se encuentran los niños, su entorno familiar, condiciones de la vivienda, personas que cuidan de ellos.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIRLA** y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 390 del CGP.
2. **NOTIFICAR** personalmente de esta decisión al Defensor de Familia.
3. **NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado por el término de Diez (10) días para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem.
4. **ORDENAR** visita social por la Asistente Social del Juzgado al hogar del demandado, donde actualmente residen los niños SARAH y SIMON MIGUEL KING GALLO, para efectos de lo señalado en la parte motiva.
5. **OFICIAR** a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se sirva certificar el registro de número de veces de entrada y salida del país desde el mes de junio 2018 a la fecha, del señor JAROD NATHAN KING identificado con CE-439703. Líbrese el oficio respectivo.

6. **RECONOCER** personería al abogado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN T.P. 162.440 CSJ para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido por el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00147-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CARLA YANETH SILVA FLOREZ CI-314 6523295

[Karlajud2003@hotmail.com](mailto:Karlajud2003@hotmail.com)

REPRESENTACION DEL MENOR JUAN DAVID RICO SILVA

APODERADO DTE: ANDRES FELIPE VELA SILVA CI-321 4824640

[jobfelipevela@gmail.com](mailto:jobfelipevela@gmail.com)

DEMANDADO: DUBERNEY RICO ORTIZ CL-318 8530173 310 7573859

[Asesorvillavo3@prointtda.com](mailto:Asesorvillavo3@prointtda.com)

Calle 31 No. 27-193 b/porvenir Villavicencio Meta

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00147-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De oficio, el Juzgado, procede aclarar la medida cautelar decretada en auto que antecede, de conformidad con inciso 2° del artículo 285 del CGP, quedando así:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los salarios que devenga el demandado DUBERNEY RICO ORTIZ CC. No. 83.235.591, como ASESOR INTERNO EN LA EMPRESA INVERSIONES PROIN, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, contrato de prestaciones de servicios u otros conceptos. **Librese el oficio** respectivo al PAGADOR DE LA EMPRESA INVERSIONES PROIN ubicada en la carrera 2 # 11-18 b/los mártires de Neiva.

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

## **Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00188-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUZ BELLY BURGOS LOSADA CI-322 8957092

[Bell.yluz@hotmail.com](mailto:Bell.yluz@hotmail.com)

APODERADA DTE: MAYDY YURANY CASAMACHIN QUILCUE CL-317  
8868818

[Mcasamachin96@uan.edu.co](mailto:Mcasamachin96@uan.edu.co)

DEMANDADO: ORLANDO SALAZAR ROA CL-319 6416556

[notiene@gmail.com](mailto:notiene@gmail.com)

CARRERA 38 bis No. 5B- 2-23 B/San Fernando Cali.

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00188-00

Neiva, 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos para su admisión, y como quiera que en audiencia de Divorcio ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 26 de mayo del 2011, RAD-2011-00229 se concilió cuota alimentaria, custodia y visitas, constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del CGP, se dispone librar mandamiento de pago conforme al artículo 430 ibidem, advirtiendo que el incremento de las mesadas alimentarias es conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de LUZ BELLY BURGOS LOSADA contra ORLANDO SALAZAR ROA por las siguientes sumas:

1. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria marzo 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria abril 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria mayo 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales

exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

4. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria junio 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria julio 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

6. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria agosto 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

7. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria septiembre 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

8. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria octubre 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

9. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria noviembre 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

10. **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$154.572.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria diciembre 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

11. **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$163.846.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria enero 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

12. **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$163.846.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria febrero 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$163.846.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria marzo 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$163.846.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota

alimentaria abril 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$163.846.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria mayo 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$163.846.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria junio 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. **CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$163.846.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria julio 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. Por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y su interés moratorio al 0.5% mensual desde la fecha de su vencimiento.

Se advierte al demandado que dispone de un término de diez (10) días para pagar y/o excepcionar. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).-

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto al demandado tal como lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y en la forma indicada por el artículo 291 ibídem.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la estudiante de derecho Señorita. MAYDY YURANY CASAMACHIN QUILCUE CC. No. 1.081.408.296, código estudiantil No. 20751616713 de la UAN, y quien hace parte del consultorio jurídico de la citada universidad, debidamente certificado por el director del mismo, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico

de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00210-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA NELCY ARCOS GUEVARA

CI-310 3060746

REPRESENTACION Del NIÑO ABUELA MATERNA-  
MAICOL DANIEL CASANOVA ARCOS

[ikersantiagonanez@gmail.com](mailto:ikersantiagonanez@gmail.com)

APODERADO DTE: PAULA ANDREA ROSO CASANOVA

CI- 312 2548210

[paulaandrearoso@gmail.com](mailto:paulaandrearoso@gmail.com)

DEMANDADO: GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA

CL-311 5967890

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00210-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se advierte que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que el Acta de Conciliación expedida por el ICBF No. 029 el 30 enero 2014, constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de MARIA NELCY ARCOS GUEVARA contra GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA por las siguientes sumas:

1. **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$241. 977.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria junio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

2. **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$241. 977.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria julio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

3. **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$241. 977.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota

alimentaria agosto de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**4. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$241. 977.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**5. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$241. 977.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria octubre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**6. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$241. 977.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**7. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$241. 977.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**8. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$256.495.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria enero de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**9. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$256.495.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria febrero de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**10. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$256.495.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria marzo de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**11. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$256.495.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria abril de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**12. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$256.495.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria mayo de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$256.495.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria junio de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

14. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$256.495.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria julio de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

15. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$256.495.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria agosto de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

16. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$256.495.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

17. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de enero de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

18. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de febrero de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

19. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de marzo de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

20. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de abril de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

21. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de mayo de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

22. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de junio de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

23. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de julio de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de agosto de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de septiembre de 2015,

junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de octubre de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

28. **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$8.200.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de diciembre de 2015, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

29. **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de enero de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

30. **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de febrero de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

31. **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de marzo de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

32. **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de abril de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

33. **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de mayo de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

34. **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de junio de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

35. **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de julio de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

36. **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del

mes de agosto de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**37. VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de septiembre de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**38. VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de octubre de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**39. VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de noviembre de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**40. VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$21.460.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**41. TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de enero de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**42. TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de febrero de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**43. TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de marzo de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**44. TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de abril de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**45. TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de mayo de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**46. TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de junio de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

47. **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de julio de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

48. **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

49. **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de septiembre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

50. **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de octubre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

51. **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de noviembre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

52. **TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$35.562.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de diciembre de 2017, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

53. **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de enero de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

54. **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de febrero de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

55. **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

56. **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de abril de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

57. **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales

exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**58. CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de junio de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**59. CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de julio de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**60. CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**61. CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**62. CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de octubre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**63. CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de noviembre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**64. CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$48.280.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**65. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$61.977.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de enero de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**66. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$61.977.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de febrero de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**67. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$61.977.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

**68. SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$61.977.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del

mes de abril de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

69. **SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$61.977.00)** MCTE., correspondiente al valor del incremento al SML. Del mes de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

70. Por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y su interés moratorio al 0.5% mensual desde la fecha de su vencimiento.

**NO LIBRAR** mandamiento de pago por la suma de \$243. 600.00, relacionada con el 50% de las loncheras del año 2015, enlistada en la tercera pretensión, toda vez que vez que no se especifica cual es la cuota que adeuda el saldo, para efectos de determinar la fecha a partir de la cual empiezan a causarse los intereses de mora.

**NO LIBRAR** mandamiento de pago por la suma de \$259. 750.00, relacionada con el 50% de las loncheras del año 2016, enlistada en la tercera pretensión, toda vez que vez que no se especifica cual es la cuota que adeuda el saldo, para efectos de determinar la fecha a partir de la cual empiezan a causarse los intereses de mora.

**NO LIBRAR** mandamiento de pago por la suma de \$259. 100.00, relacionada con el 50% de las loncheras del año 2017, enlistada en la tercera pretensión, toda vez que vez que no se especifica cual es la cuota que adeuda el saldo, para efectos de determinar la fecha a partir de la cual empiezan a causarse los intereses de mora.

**NO LIBRAR** mandamiento de pago por la suma de \$260. 575.00, relacionada con el 50% de las loncheras del año 2018, enlistada en la tercera pretensión, toda vez que vez que no se especifica cual es la cuota que adeuda el saldo, para efectos de determinar la fecha a partir de la cual empiezan a causarse los intereses de mora.

**NO LIBRAR** mandamiento de pago por la suma de \$263. 625.00, relacionada con el 50% de las loncheras del año 2019, enlistada en la tercera pretensión, toda vez que vez que no se especifica cual es la cuota que adeuda el saldo, para efectos de determinar la fecha a partir de la cual empiezan a causarse los intereses de mora.

Se advierte al demandado que dispone de un término de diez (10) días para pagar y/o excepcionar. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).-

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00212-00

Proceso: DIVORCIO  
Demandante: DARWIN YESID PERALTA SANCHEZ  
Email: [peralta.201@oclok.es](mailto:peralta.201@oclok.es)  
Tfno.: 314 8792219  
Apoderado dte: Dr. JOSE NAYID LOMBO IBARRA  
Email: [josenayidiomboibarra@hotmail.com](mailto:josenayidiomboibarra@hotmail.com)  
Demandado: KATHERINNE YULIE ANGEL CERQUERA  
Email: [charlens@hotmail.com](mailto:charlens@hotmail.com)  
Tfno.: 313 3830293 313 2260413  
Actuación: SUSTANCIACION  
Reparto 25-09-2020

**Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)**

Como se observa que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término dispuesto para ello, y por consiguiente reúne las exigencias legales y anexas previstas en los artículos 82 a 84 del Código General del proceso el juzgado:

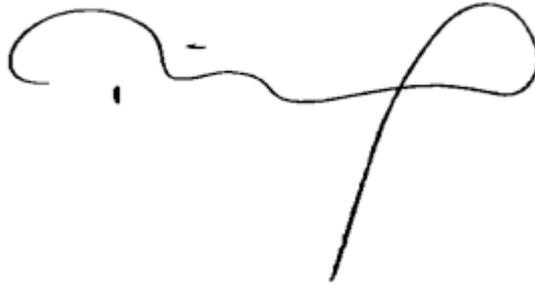
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIRLA** y ordenar su trámite por el procedimiento dispuesto por el artículo 368 y SS del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como quiera que en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, se relacionó el correo electrónico y físico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio; en la comunicación que libre para tal efecto deberá señalarle a la señora KATHERINNE YULIE ANGEL CERQUERA que si comparece a través de medios digitales con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido deberá comunicarlo al juzgado, enviando para tal fin mensaje a la cuenta del despacho [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión al Defensor de Familia y a la Procuraduría 19 Judicial de Familia Neiva.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ANTHONY SMIT LOZADA SILVA  
Accionado: ARL POSITIVA Y NUEVA EPS  
Actuación: SUSTANCIACIÓN  
Radicación: 410013110005-2020-00214-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la *Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura* el día de hoy informa el resultado a la verificación realizada a la cuenta del juzgado, específicamente a la contestación a la tutela remitida por la accionada ARL POSITIVA el 13 de octubre del año en curso, confirmando que el mensaje enviado ese día desde la cuenta [erika.poveda@positiva.gov.co](mailto:erika.poveda@positiva.gov.co) no fue entregado al servidor de correo de destino con dominio ***cendoj.ramajudicial.gov.co***, considera esta funcionaria imperioso poner esta situación en conocimiento del Despacho de la Dra. Ana Ligia Camacho Noriega - Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, con el fin de que sea analizada, teniendo en cuenta que en auto del 10 de diciembre anterior declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido en la presente acción de tutela, por no haberse pronunciado el juzgado en relación con la respuesta aludida, la cual, se itera, no fue recibida por este Juzgado.

Por lo expuesto remítase copia del informe de la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00215-00

PROCESO: CANCELACION AFECTACION FAMILIAR  
DEMANDANTE: ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA  
APODERADO DTE: ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ CL-318 6262151 -  
3212552782

[Andrea.ninco@hotmail.com](mailto:Andrea.ninco@hotmail.com)

DEMANDADO: JUDITH FIGUEROA SANZA

[Jufisa09@gmail.com](mailto:Jufisa09@gmail.com)

ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00215-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por cuanto pese a ser citado “el canal digital a través del cual debe ser notificado el demandado, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”, debe acreditarse el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, según dispone la normativa que se cita.”

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

1. **RECONOCER** personería a la abogada ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ T.P. 299.819 CSJ para actuar en representación del demandante en los términos del poder conferido por el mismo. (folio 38)

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00215-00

PROCESO: CANCELACION AFECTACION FAMILIAR  
DEMANDANTE: ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA  
APODERADO DTE: ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ CL-318 6262151 -  
3212552782

[Andrea.ninco@hotmail.com](mailto:Andrea.ninco@hotmail.com)

DEMANDADO: JUDITH FIGUEROA SANZA

[Jufisa09@gmail.com](mailto:Jufisa09@gmail.com)

ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00215-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por cuanto pese a ser citado “el canal digital a través del cual debe ser notificado el demandado, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”, debe acreditarse el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, según dispone la normativa que se cita.”

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

1. **RECONOCER** personería a la abogada ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ T.P. 299.819 CSJ para actuar en representación del demandante en los términos del poder conferido por el mismo. (folio 38)

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00220-00

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CARMENZA CABRERA GARCIA CL-311 8104756

REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA CAMILA MORENO CABRERA

[m.encha225@hotmail.com](mailto:m.encha225@hotmail.com)

APODERADO DTE: NICOLAS ORTIZ SANABRIA CI- 304 5813311

[Nicolasortiz911@gmail.com](mailto:Nicolasortiz911@gmail.com)

DEMANDADO: EFREN DARIO MORENO TRUJILLO CL-314 2094081

[Efrenmoreno2009@hotmail.com](mailto:Efrenmoreno2009@hotmail.com)

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00220-00

Neiva, 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

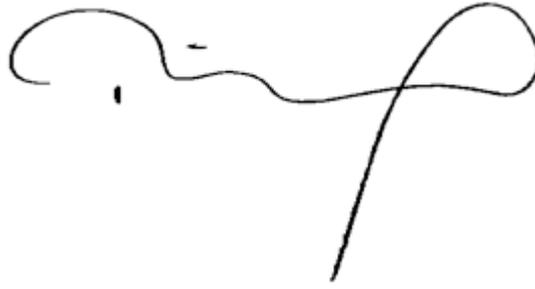
Revisada la anterior demanda en el proceso AUMENTO DE ALIMENTOS de la referencia, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por lo siguiente:

- No se acredita el cumplimiento de la gestión prevista en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con el envío del libelo y los respectivos anexos a la parte demandada, como sigue “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”
- De igual manera se advierte que no fue citado el canal digital a través del cual se debe oficiar a la empresa AMERICANA DE MUDANZAS.

Por lo expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería para actuar al estudiante de derecho Señor NICOLAS ORTIZ SANABRIA CC. No. 1.075.306.977 código estudiantil No. 431927 de la UCC, y quien hace parte del consultorio jurídico de la citada universidad, debidamente certificado por el director del mismo, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00223-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ELVIS MORA BENITEZ

REPRESENTACION Del NIÑO DENIZ MORA SANCHEZ

[Gamo0101@hotmail.com](mailto:Gamo0101@hotmail.com)

APODERADO DTE: CARLOS ANDRES MOSQUERA SOTO CI- 313 3618876

[empoderemonos@gmail.com](mailto:empoderemonos@gmail.com)

DEMANDADO: GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA

[Yinasanchez0123@gmail.com](mailto:Yinasanchez0123@gmail.com)

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00223-00

Neiva, 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se advierte que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que el Acta de Conciliación expedida por el la Procuraduría 19 Judicial de Neiva, No. 2423-034 2019 el 29enero 2019, constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de ELVIS MORA BENITEZ ccontra GINNA MILDRETH SANCHEZ AVILA por las siguientes sumas:

1. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$350.000.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$371.000.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria enero 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$371.000.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria febrero 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
4. **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$371.000.00) MCTE.**, correspondiente al valor de la cuota alimentaria Marzo 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$371.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria abril 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
6. **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$371.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria mayo 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
7. **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$371.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria junio 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
8. **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$371.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria julio 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
9. **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$371.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria agosto 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
10. **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE. (\$371.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria septiembre 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
11. **TRESCIENTOS SETENTA U UN MIL PESOS MCTE. (\$371. 000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria octubre 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
12. **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400. 000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota adicional del mes de junio 2020, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 01 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
13. Por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y su interés moratorio al 0.5% mensual desde la fecha de su vencimiento.

Se advierte al demandado que dispone de un término de diez (10) días para pagar y/o excepcionar. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).-

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto al demandado tal como lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y en la forma indicada por el artículo 291 ibídem.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES MOSQUERA SOTO TP-142.403 CSL., para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00224-00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTE: YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS CL-315 6531063

[salgadofernando@hotmail.com](mailto:salgadofernando@hotmail.com)

Calle 69a No. 3a-63 Neiva

APODERADO DTE: FERNANDO SALGADO MEDINA cl-315 8165263

[Abogado.salgadofernando@hotmail.com](mailto:Abogado.salgadofernando@hotmail.com)

ADJUDICATARIA: MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

RADICACION: 410013110005-2020-00224-00

Neiva, 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

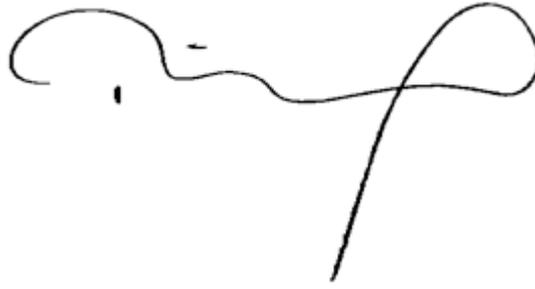
Revisada la presente demanda, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por cuanto de acuerdo con el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” y al caso, se echa de menos el canal digital donde puedan ser contactados los testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020. ,
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería al abogado FERNANDO SALGADO MEDINA T.P.223.491 CSJ para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00256-00**

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: KARINA CORTES GONZALEZ  
Correo electrónico: cortesk176@gamil.com  
Apoderada dte: Dr. CAROLINA OLAYA HORTA  
Correo: comisariadefamilia@villavieja-huila.gov.co  
Demandado: LUIS FERNANDO CORTES QUESADA  
Actuación: SUSTANCIACION  
Ingreso: 03- NOVIEMBRE – 2020

**Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)**

Revisada la anterior demanda, encuentra el Despacho que no es viable su admisión en razón a que si bien bajo la gravedad de juramento, la actora afirma que desconoce el correo electrónico del demandado, a la par indica la ubicación donde puede ser notificado, de manera que debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a dicho lugar, tal como exige el artículo 6o del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta por KARINA CORTES GONZALEZ en contra de LUIS FERNANDO CORTES QUESADA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

NOTIFIQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>,

excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00260-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DORA ISABEL RUIZ MACUYAMA

CI- 3212343496

REPRESENTACION Del NIÑO JUAN CAMILO CARDOZO RUIZ

[doraisabelr140@gmail.com](mailto:doraisabelr140@gmail.com)

APODERADO DTE: LAURA CAMILA ALARCON CARVAJAL

CI- 3112014272

[aura.alarconc@campusucc.edu.co](mailto:aura.alarconc@campusucc.edu.co)

DEMANDADO: JUAN CARLOS CARDOZO GOMEZ

CL- 3203518372

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00260-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

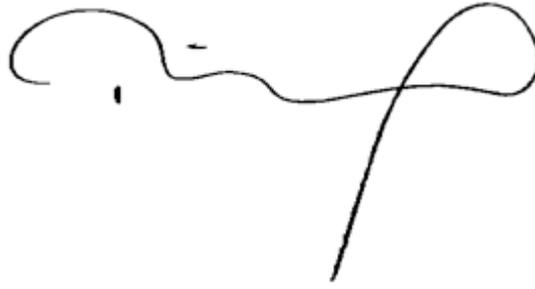
Revisada la demanda presentada en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por cuanto si bien se afirma que se desconoce el correo electrónico del demandado, se aporta la dirección de residencia, a la cual deberá ser enviado tanto el libelo como sus anexos, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al prescribir "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, según dispone la normativa que se cita."

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la estudiante de derecho señorita LAURA CAMILA ALARCON CARVAJAL, identificada con C.C. No. 1.083.915.849, código estudiantil No. 451422 quien hace parte del consultorio jurídico de la UCC, debidamente certificado por el Director del mismo, como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00266-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MONICA MARIA RAMIREZ PERDOMO CI- 3123122387  
REPRESENTACION Del NIÑA LAURA SOFIA PEREZ RAMIREZ  
[monicaramirezperdomo@gmail.com](mailto:monicaramirezperdomo@gmail.com)

APODERADO DTE: ANGGIE PAOLA RIVERA MERCHAN  
CI-3188015627  
ari  
[vera32@uan.edu.co](mailto:vera32@uan.edu.co)

[rivamerchan12@hotmail.com](mailto:rivamerchan12@hotmail.com)

DEMANDADO: FERNANDO PEREZ MENDEZ  
CL- 316 520 78 48  
[fercholsp@gmail.com](mailto:fercholsp@gmail.com)

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00266-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por cuanto si bien “fue citado el canal digital a través del cual debe ser notificado el demandado, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”, debe “acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, según dispone la normativa que se cita.”, proceder que se echa de menos en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la estudiante de derecho Señorita ANGGIE PAOLA RIVERA MER CC. No. 1.075.319.640 código estudiantil No20751617078 quien hace parte del consultorio jurídico UAN, debidamente certificado por el director del mismo, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido. .

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00270-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MONICA MARIA GONZALEZ RESTREPO CI- 3176722009  
REPRESENTACION Del NIÑO DYLAN OCTAVIO NOCUA  
GONZALEZ

[mariagonzalesrestrepo@hotmail.com](mailto:mariagonzalesrestrepo@hotmail.com)

APODERADO DTE: LUISA FERNANDA GARCIA CANIZALES

CI- 3106660259

[luisa.garcia101@gmail.com](mailto:luisa.garcia101@gmail.com)

DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN NOCUA LEGUIZAMON CL- 3156211377

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00270-00

Neiva, 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por cuanto pese a ser citado “el canal digital a través del cual debe ser notificado el demandado, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”, debe “acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, según dispone la normativa que se cita.”

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la estudiante de derecho Señorita. LUISA FERNANDA GARCIA CANIZALES CC. No. 1.005.851.490 código estudiantil No414290 quien hace parte del consultorio jurídico UCC, debidamente certificado por el director del mismo, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00283-00

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Demandantes: OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA  
Telefono: 314 5727569  
Apoderado dte: Dr. JUSTO GERMAN TOLEDO  
Correo electrónico: justotoledo14@gmail.com  
Teléfono: 3203429939  
Demandada: MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR  
Actuación: SUSTANCIACION  
Ingreso: 14 OCTUBRE 2020

### Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, encuentra el Despacho que no es viable su admisión por cuanto no obstante se consigna la dirección de residencia de la demandada, no se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos.

Lo anterior desatiende las previsiones del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, el cual impone que *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Por lo expuesto, el Juzgado:

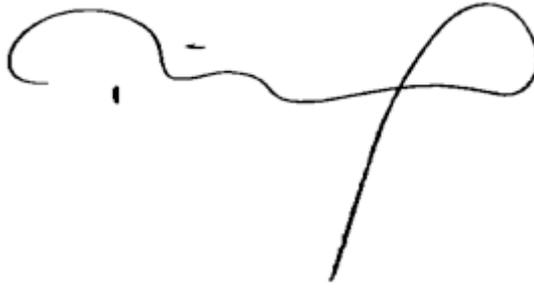
### RESUELVE

**RIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesta por OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA en contra de MÓNICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JUSTO GERMAN TOLEDO, identificado con c.c. no. 4.932.60 de Rivera y T.P. No. 186.108 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido por la misma y que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00286-00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTE: HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ CL-310 8743881

Calle 1F No.24-52 Neiva

[danielgonzalez1977@hotmail.com](mailto:danielgonzalez1977@hotmail.com)

APODERADO DTE: RAFAELA SINISTERRA HURTADO CL-321 8308230

[raffa111@hotmail.com](mailto:raffa111@hotmail.com)

JUDICIAL DE APOYO: ANIBAL GONZALEZ AREVALO

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00286-00

Neiva (H.), dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, artículos 32 y 54 de la ley 1996 de 2019, se dispondrá su admisión.

Como en la demanda se informa discapacidad del señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO, aportando valoración con Especialista en Psiquiatra con una enfermedad de Parkinson, demencia vascular de evolución tardía f001, secuelas neurológicas de infarto cerebral isquémico desnutrición severa, designar como Persona de Apoyo Provisional del señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO a su esposa HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ, identificada con c.c. no. 28.695.474 de Dolores Tolima, a quien se notificará y correrá traslado de esta demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. **ADMITIRLA** y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 390 del CGP.
2. **NOTIFICAR** personalmente de esta decisión al Defensor de Familia.
3. **NOTIFICAR** el presente auto a la señora HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ, en su calidad de esposa del señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO, a quien se le correrá traslado por el término de Diez (10) días para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem. **A SU EMAIL REMITASE copia de este auto,**
4. **ORDENAR** a la demandante para que tome posesión del cargo, debiendo manifestar previamente su aceptación a través del correo electrónico del juzgado, con el fin de adelantar el trámite respectivo para tal fin, bien sea a través de medios digitales o con una cita en las instalaciones del juzgado.

5. **RECONOCER** personería a la doctora RAFAELA SINITERRA HURTADO T.P.49.030 CSJ para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00306-00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTE: FABIOLA CUBILLOS SANCHEZ CL- 3166995959

[Fabiola\\_7854@hotmail.com](mailto:Fabiola_7854@hotmail.com)

CALLE 25 A NRO 5 B74Neiva-Huila

APODERADO DTE: NELSON BARRIOS OSORIO CL- 318 6050608

[nelsonbarrios89@hotmail.com](mailto:nelsonbarrios89@hotmail.com)

JUDICIAL DE APOYO: MARIA EDITH CUBILLOS TAPIA

ACTUACION: SUSTANCIACION

RADICACION: 410013110005-2020-00306-00

Neiva (H.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, artículos 32 y 54 de la ley 1996 de 2019, se dispondrá su admisión.

Como en la demanda se informa discapacidad del señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO, aportando dictamen de perdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones padece de: “Retraso mental grave con deterioro de comportamiento asociado antecedente de retraso psicomotora los 8 meses de nacido como consecuencia de meningitis viral.”-% Total deficiencia F.Balthazar sin ponderar 90% - Requiere ayudas técnicas y/o ayuda personal (dependencia severa)- Dificultad severa – en actividades de toma de decisiones, manejo de dinero y de bienes económicos, con requerimiento de otras personas para realizar estas actividades”, designar como Persona de Apoyo Provisional del señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO a su esposa HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ, identificada con c.c. no. 28.695.474 de Dolores Tolima, a quien se notificará y correrá traslado de esta demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. **ADMITIRLA** y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 390 del CGP.
2. **NOTIFICAR** personalmente de esta decisión al Defensor de Familia.
3. **NOTIFICAR** el presente auto a la señora HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ, en su calidad de esposa del señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO, a quien se le correrá traslado por el término de Diez (10) días para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibídem. **A SU EMAIL REMITASE copia de este auto,**

4. **ORDENAR** a la demandante para que tome posesión del cargo, debiendo manifestar previamente su aceptación a través del correo electrónico del juzgado, con el fin de adelantar el trámite respectivo para tal fin, bien sea a través de medios digitales o con una cita en las instalaciones del juzgado.

5. **RECONOCER** personería a la doctora RAFAELA SINITERRA HURTADO T.P.49.030 CSJ para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
Demandante: JHON FREDY PUENTES SALAZAR  
Apoderado: BRUNO CUELLAR MORALES  
E-mail: Brunocuellar.pensiones@gmail.com  
Demandada: GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA  
Actuación: SENTENCIA  
Radicación: 410013110005-**2019-00422-00**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 98 del C.G.P., proferir sentencia en el presente proceso promovido mediante apoderado judicial por el señor JHON FREDY PUENTES SALAZAR en contra de GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA

**2. ANTECEDENTES**

**HECHOS**

Como soporte de sus pretensiones, el demandante relacionó los siguientes:

- Que contrajo matrimonio civil por el rito católico con la señora GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA, en la Notaría Cuarta de Neiva -Huila, el día 23 de mayo de 2015.
- De esa unión nació el menor MATTIAS PUENTES VARGAS, el día 09 de diciembre del 2012, quien cuenta en el momento con 6 años de edad.
- Que no conviven bajo el mismo techo desde el 02 de julio del 2015, ni tienen ningún tipo de relación, pues los únicos y esporádicos momentos que comparten, se limitan a los encuentros relacionados con los gastos que demanda su menor hija.
- Mediante acta de conciliación celebrada el 25 de enero 2017, ante el ICBF Regional Huila, los cónyuges acordaron la regulación de visitas, la custodia y el cuidado personal como también la cuota de alimentos en la suma de \$ 200.000, dinero que mensualmente mi poderdante entrega a la demandada, junto con el 50 % del total de la pensión del colegio del menor.

- El señor JHON FREDY PUENTES SALAZAR, en varias oportunidades ha pretendido solucionar esta situación de común acuerdo, a lo que la demandada se ha opuesto.
- En la sociedad conyugal no existen actualmente bienes.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, solicitaron al Juzgado los siguientes ordenamientos:

- Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio civil de los esposos JHON FREDY PUENTES SALAZAR Y GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Neiva-Huila, matrimonio que fue celebrado el 23 de mayo de 2015 en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva (H).
- Con base en la anterior declaración, se decrete la disolución la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre JHON FREDY PUENTES SALAZAR y GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA, quedando en estado de liquidación, bien que se adelante tal trámite posterior al presente proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de efectos civiles, el menor MATTIAS PUENTES VARGAS, habrá de quedar bajo el cuidado de la madre, la señora GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA.
- Que se tenga como cuota alimentaria la acordada mediante conciliación ante el ICBF, cuya suma actualmente el demandante le entrega a la señora GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA, durante los primeros cinco días de cada mes.
- Que el padre del menor tenga el derecho de visitar a su menor hijo los sábados y domingos y poder llevarlo consigo si así lo quiere.
- Librar las comunicaciones pertinentes, con el fin de que sea inscrita la sentencia en el libro correspondiente.
- Que se condene en costas del procesos y agencias en derecho a la demandada señora GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA.

Como **PRUEBAS** de sus asertos, aportaron:

- Registro civil del matrimonio.

- Registro civil de nacimiento del menor MATTIAS PUENTES VARGAS.
- Acta de audiencia conciliación No. 0022 del ICBF.
- Cédula de ciudadanía de la demandada.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 09 de septiembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda, dispuso el adelantamiento del trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.; ordenó NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al Defensor de Familia, al delegado del Ministerio Público y la demandada. El día 2 marzo de 2020 se notificó la demandada personalmente del auto 9 septiembre de 2019, mediante constancia secretarial de fecha 07 de septiembre del 2020 se consignó que venció en silencio el término que disponía parte demandada, el día 10 agosto del 2020, la demandada allegó escrito en el cual manifestó que los hechos eran ciertos y se allanaba todas las pretensiones.

## **3. CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

El artículo 152 del C.C. modificado por el 5 de la ley 25 de 1992 establece que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado; tratándose de matrimonio religioso, el mismo precepto dispone que sus efectos civiles cesarán por divorcio judicialmente decretado, advirtiendo que, en materia del vínculo de estos últimos, rigen los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

De acuerdo con el trámite promovido, corresponde al despacho determinar si hay lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 8a del artículo 154 del Código Civil. De esta suerte, establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se abre paso decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

Es bien sabido que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. No en vano, en sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su

existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral, habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse.

Bajo esta comprensión, el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

Empero, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992.

A la par, el artículo 98 del C.G.P. prevé que "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido."

## **CASO CONCRETO**

De acuerdo con las pruebas obrantes, se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 8a del artículo 154 del C.C., consistente en "8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

No obstante, en escrito signado por la demandada, enviado al correo electrónico de este Juzgado el 10 agosto de 2020, consignó su allanamiento a las pretensiones de la demanda, exhortando a que se emitiera sentencia con base en ello.

De allí que se tenga que acudir al artículo 98 del C.G.P., disposición que establece que en cualquier momento y siempre y cuando no se haya proferido sentencia de primera instancia, el demandado puede allanarse a las pretensiones de la demanda reconociendo los hechos, evento en el que se emitirá sentencia en atención a lo solicitado. A la par, el artículo 99 ibidem prevé las situaciones en las cuales no se abre paso el allanamiento.

Así, de acuerdo con el itinerario que ofrece este proceso, se cumplen las condiciones para decidir de fondo sobre este asunto con base en el allanamiento manifestado por la demandada, como quiera que no se ha emitido sentencia de fondo, la aceptación de hechos y pretensiones de su parte fue expresa y sin restricciones, como manifestó la demandada.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el allanamiento significa la sujeción sin condición alguna al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando las circunstancias fácticas aducidas, por lo cual su alcance es del acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia equívoca al litigio, acto que produce los efectos especiales en punto de la terminación anticipada del proceso.

De acuerdo con el poder obrante y el contenido íntegro de la demanda, forzoso es establecer que, efectivamente, los involucrados contrajeron matrimonio católico y entre ellos existe un consenso frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro. A más de ello, se advierte que las circunstancias que acompañan este trámite no se halla entre los eventos de ineficacia del allanamiento previstos por el artículo 99 del C.G.P..

Así las cosas, conforme viene de verse, concurren aquí los presupuestos que hacen viable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes y, por ende, se declarará la disolución de la sociedad conyugal respectiva, conforme al artículo 160 del C.C., disponiendo el envío de la copia de la

sentencia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como dispone el artículo 388 del C.G.P., artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005 y Decreto 2158 de 1970.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - DECRETAR** la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los señores **JHON FREDY PUENTES SALAZAR y GLORIA STEPHANIA VARGAS MANCHOLA** identificados con c.c. 1.075.260.226 de Neiva y 1.075.283.591 de Neiva, respectivamente.

**SEGUNDO. - DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal que entre las partes se formó por su matrimonio.

**TERCERO. - INSCRÍBASE** esta sentencia en los folios del Registro Civil del Matrimonio y de Nacimiento de las partes. **LÍBRESE** oficio anexando copia de la sentencia a costa de las partes.

**CUARTO. - Sin** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

## **JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)